

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"EL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS
ORDINARIOS Y SUMARIOS PROMOVIDOS CONTRA
EL ESTADO DE GUATEMALA, DOCTRINAL Y

LEGALMENTE"



Y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(3086)

JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I: Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II: Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III: Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV: Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V: Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones) Lic. Edgar Mauricio García Rivera
EXAMINADOR Lic. Hilario Roderico Pineda Sánchez
EXAMINADOR Lic. Amilcar Velásquez Zarate
EXAMINADOR Lic. Armando René Rosales Gatica
SECRETARIO Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros

NOTA: "Únicamente el autro es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. "Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Lic. Luis Roberto Romero Rivera

Abogado y Notario

7a Avenida 20-36 Zona 1 - Tel. 519165

Edificio Gándara, 3er Nivel Of. 36

Guatemala, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

7 AGO. 1995

RECIBIDO

Horas: 12:00 PM
OFICIAL

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Su Despacho.

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como ASESOR del Bachiller DIXON DIAZ MENDOZA en su trabajo de tesis cuyo título final quedó con la denominación de "EL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS Y SUMARIOS PROMOVIDOS CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA, DOCTRINAL Y LEGALMENTE".

Al bachiller DIAZ MENDOZA, se le sugirió efectuar cambios de algunos conceptos que planteaba en el capítulo primero, a lo cual accedió y se le brindó la asesoría necesaria para la elaboración del mismo, se le orientó en cuanto al uso de los métodos y las técnicas aplicables para este tipo de investigación, llegándose a conclusiones valederas; además es un tema que no había sido tratado y tiene características muy especiales, en virtud que en la práctica se ha podido comprobar que a pesar que la ley es de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio, los jueces de primera instancia del ramo Civil no aplican la norma específica contenida en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que se refiere al emplazamiento, sino que por el contrario se basan en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Ley 512 del Congreso de la República para emplazar al Estado de Guatemala, por lo que considero que es un aporte importante para los estudiosos del Derecho y un texto de consulta para abogados litigantes en el ramo y estudiantes de Derecho.-

Por lo tanto me permito rendir el Dictamen correspondiente, en el sentido de que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, razón por la cual puede continuarse con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, deferentemente,

Guatemala, 31 de Julio de 1,995.-

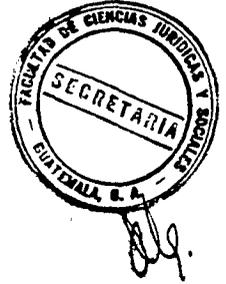
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



*Rec. 11/8/95
15:04*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, ocho de agosto de mil novecientos noventa y -
cinco.-----

Atentamente pase al Lic. MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO, -
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
DIXON DIAZ MENDOZA y en su oportunidad emita el dictamen --
correspondiente. -----

[Handwritten signature]

alht



[Large handwritten signature]
recuer

3

Alvarez, Gordillo, Mejia, Asociados

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 4 de octubre de 1,995.-

Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

04 OCT. 1995

RECEBIDO

Horas: 17 Minutos: 15
OFICIAL: [Signature]

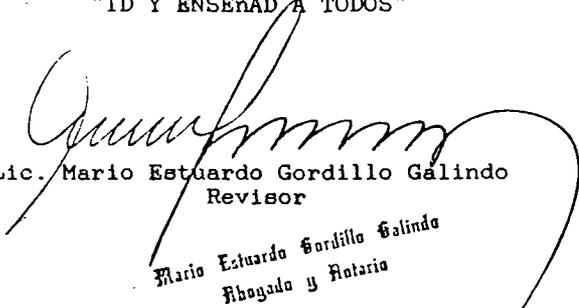
Señor Decano:

En atención a la providencia de fecha ocho de agosto del año en curso, en virtud de la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis del Bachiller DIXON DIAZ MENDOZA titulado "EL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS Y SUMARIOS PROMOVIDOS CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA, DOCTRINAL Y LEGALMENTE" me permito informar a usted:

- a) El Bachiller DIXON DIAZ MENDOZA, analiza, desde su punto de vista, la inconstitucionalidad del artículo 18 del Decreto 512 del Congreso de la República y la necesidad de su reforma;
- b) Pese a que el estudiante Diaz Mendoza, cumplió en parte con las sugerencias que le fueron dadas, estimo que el trabajo es muy escueto y no comparto en su totalidad la tesis del autor, a quién de conformidad con el artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis le corresponde la responsabilidad de la doctrina sustentada.
- c) El trabajo cumple con los requisitos mínimos exigidos por la legislación universitaria, por lo que puede ser discutido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, atentamente;

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Revisor

Mario Estuardo Gordillo Galindo
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos noventa y
cinco.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller DIXON DIAZ -
MENDOZA intitulado "EL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUI
CIOS ORDINARIOS Y SUMARIOS PROMOVIDOS CONTRA EL ESTADO DE
GUATEMALA, DOCTRINAL Y LEGALMENTE". Artículo 22 del RE -
glamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de -
Tesis. -----



alht



ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Por su sabiduria y bendiciones
recibidas

A MI ADORABLE MADRE Hermelinda Mendoza Juarez, con todo mi
amor, por su esfuerzo, apoyo y
comprension

A LA MEMORIA DE MI
QUERIDO PADRE Agustín Diaz Mendez, a quien siempre
llevo en mi corazón

A MI ESPOSA SANDRA IZABEL VARGAS DE DIAZ, por su
amor y apoyo incondicional

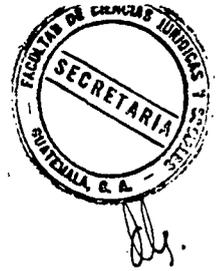
A MI HIJA JIMENA MISHHELL DIAZ VARGAS

A MIS HERMANOS Anabela, Manuela de Jèsus, Gloria,
Veronica, Sergio, Wilson, Maritza, Bety
y Marleni

A MIS AMIGOS Eduardo, Vlady, Edwin, Byron, Hector
Enrique, Sofia, Patty y Ramiro.

A MIS COMPAÑEROS DE
TRABAJO, A MIS SUEGROS Con especial cariño.
Y A MI FAMILIA EN GENERAL

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA CON RESPETO Y CARIÑO.



INDICE GENERAL

INTRODUCCION:

CAPITULO PRIMERO

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

	Página
1. Nociones Generales.....	1
2. Las Garantías Individuales.....	6

CAPITULO SEGUNDO

PERSONA JURIDICA

1. Concepto.....	12
2. Principales Teorías para determinar la naturaleza de.....	14
las personas jurídicas	
3. Teoría de la Ficción Legal	14
4. Teoría de la Ficción Doctrinal.....	15
5. Teoría de la Realidad.....	15
6. Teoría de las Personas Jurídicas.....	17
7. Clasificaciones Doctrinarias.....	18
8. Clasificación Legal.....	19
9. Creación de las Personas Jurídicas.....	23
10 Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas.....	25
11 Responsabilidad de las Personas Jurídicas.....	28



12 Extinción de las Personas Jurídicas.....	29
13 Personalidad Jurídica del Estado de Guatemala y demás.....	
Instituciones Públicas.	

CAPITULO TERCERO

EL PROCESO

1. Concepto.....	35
2. Elementos.....	36
3. Naturaleza Jurídica.....	37
4. Fines del Proceso.....	39
5. Clasificación del Proceso.....	40
6. Clasificación del Proceso en Nuestra Legislación.....	44
7. El Periodo de Emplazamiento en el Juicio Ordinario.....	47
8. La Demanda.....	49
9. Clases de Demanda.....	50
10 Importancia de la Demanda.....	50
11 Contenido de la Demanda.....	51
12 Efectos del Emplazamiento.....	52
13 El periodo de Emplazamiento en el Juicio Sumario.....	54

CAPITULO CUARTO

ANALISIS JURIDICO DEL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO

1. En la Constitución de la República.....	59
2. En la Ley del Organismo Judicial.....	59
3. En el Código Procesal Civil y Mercantil.....	59

4. En la Ley Orgánica del Ministerio Público.....



CAPITULO QUINTO

REFORMA AL ARTICULO DIECIOCHO DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO
PUBLICO DECRETO 512 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

1. Reformar.....	64
2. Reforma.....	64
Conclusiones y Recomendaciones.....	68
Bibliografía.....	71



INTRODUCCION

El tema del trabajo de tesis que a continuación se desarrolla se denomina "EL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS Y SUMARIOS PROMOVIDOS CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA, DOCTRINAL Y LEGALMENTE". El objeto de hacer un análisis de los diferentes procesos promovidos contra el Estado de Guatemala en lo que respecta a los juicios ordinarios y sumarios es para dar a conocer las constantes violaciones a los derechos individuales garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala por parte de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil del periodo comprendido del año mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y cuatro en el municipio de Guatemala.

El trabajo consta de cinco capítulos en los cuales se desarrollan temas distintos, pero que están íntimamente ligados entre sí y que en conjunto realizan un estudio del periodo de emplazamiento en los juicios ordinarios y sumarios promovidos contra el Estado de Guatemala.

En el primer capítulo se desarrolla el contenido de las Garantías Constitucionales, así como las garantías individuales.

En el segundo capítulo se refiere a lo que es la Persona Jurídica, sus teorías para determinar la naturaleza de las personas, la personalidad y capacidad de las personas jurídicas, su clasificación, así como lo referente a la Personalidad Jurídica del Estado y demás Instituciones Públicas.

En el capítulo tercero se desarrolla lo que es el proceso, sus



12

elementos, naturaleza jurídica, sus fines, su clasificación, El periodo de Emplazamiento en el juicio Ordinario, la demanda, las clases de demanda, importancia de la demanda, contenido de la demanda, efectos del emplazamiento, sus efectos materiales, sus efectos procesales; El periodo de Emplazamiento en el juicio sumario.

En el capítulo cuarto, se desarrolla lo concerniente al Análisis jurídico del Periodo de Emplazamiento en la Constitución de la República de Guatemala, En la Ley del Organismo Judicial, en el Código Procesal Civil y Mercantil, y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República.

En el capítulo quinto, se desarrolla lo concerniente a la REFORMA AL ARTICULO 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República. Y finalmente las conclusiones y recomendaciones.

Considero haber cumplido con los objetivos propuestos dentro del presente trabajo, ya que a través de la investigación realizada en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala, pude establecer la importancia que tiene en nuestro medio, esperando que en un futuro no muy lejano se haga la reforma al artículo 18 de la Ley Organica del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República, y así cumplir con el debido proceso en igualdad de condiciones para todos los habitantes de Guatemala.

El Autor.

CAPITULO I



GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

(1) NOCIONES GENERALES: Para tratar con propiedad el tema que nos proponemos desarrollar en este capítulo, por principio y como punto de partida obligado, creemos que es necesario hacer un estudio sobre cuestiones troncales de las garantías Constitucionales, toda vez que la idea que obtengamos de ella, será determinante para comprender el alcance y significado de este trabajo. Y lo estimamos determinante, porque en el desarrollo del tema, este punto base, serán empleados en una forma más o menos regular, entendidos en el sentido que logremos darle aquí.

Obligados estamos de antemano, advertir que no debe buscarse originalidad en lo que acá se escriba, pues un trabajo de la naturaleza del presente, no impide divagar sobre temas que son propios de otras disciplinas del conocimiento jurídico, no obstante lo cual, trataremos de dar una visión bastante general del tema que constituye la base de todo estudio, buscando ajustar nuestros conocimientos a las corrientes constitucionales, que hoy por hoy, aunque discutidas, son de aceptación por la mayoría de tratadistas y profesiones del derecho Constitucional.

En ese orden ideas, consideramos que el punto troncal o punto base lo constituye el concepto y definición de GARANTIAS CONSTITUCIONALES, por lo que intentaremos con un pequeño estudio



bosquejarlo, y llegar a la definición del mismo.

Partiendo de la base generalmente aceptada, que la palabra GARANTIA, tiene una connotación muy amplia, ya que equivale a "ASEGURAMIENTO" o "AFIANZAMIENTO", pudiendo denotar igualmente protección, respaldo o apoyo. Jurídicamente, el término y el concepto de garantía, se origina en el derecho privado, teniendo en él las acepciones ya apuntadas.

En el derecho Público, según afirmación de Carlos Sánchez Viamonte: La palabra garantía y el verbo garantizar, son creaciones institucionales de los franceses y de ellos tomaron los demás pueblos, en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX. El concepto Garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridad o improtección en favor de los gobernantes dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política, estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tiene como base de sustentación, el orden Constitucional. Como consecuencia, podemos afirmar que las garantías constitucionales, son los derechos fundamentales del hombre y se encuentran contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y que son considerados como los derechos públicos subjetivos, los llamados derechos del gobernado o del administrado, de lo que se deduce y se infiere que toda garantía es un derecho; todo derecho es una garantía.

También el concepto de Garantía Constitucional se ha entendido



asegurar el goce de un derecho, se llama garantía, aún cual
de las individuales. Enrique Peña Hernández, refiere que GARANTIAS
CONSTITUCIONALES son " Los derechos fundamentales del hombre, los
Derecho Públicos Subjetivos, los llamados derechos del gobernado o
del administrado; que garantías y derechos no denotan conceptos
diferentes, ofrecen idéntica significación. En ese particular toda
garantía es un derecho y viceversa. En el léxico político
Constitucional, las garantías o derechos son llamados garantías de
libertad, libertades públicas o simplemente libertades".

Por su parte Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez
Martínez, en su trato, sobre La Constitución y el orden
Democrático, expresan que Garantías Constitucionales. " Son los
derechos y libertades fundamentales que integran la categoría de
los Derechos Civiles, tienden a proteger la existencia, la
libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad
física, psíquica y moral del ser humano y comprenden groso modo,
los derechos a la vida, a la igualdad ante la ley y justicia, a la
libertad y seguridad personales, a no ser ilegal, ni
arbitrariamente detenido o preso, a un juicio regular, a ser
juzgado con las debidas garantías, a la libertad de conciencia,
religión, culto. etc."

El autor Guatemalteco, Jorge García Laguardia, en su texto, de
Derecho Constitucional, define las garantías Constitucionales, así:
Las garantías constitucionales son medios o mecanismos técnicos
jurídicos, tendientes a la protección de la normatividad



asegurar el goce de un derecho, se llama garantía, aún cual
de las individuales. Enrique Peña Hernández, refiere que GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES son " Los derechos fundamentales del hombre, los
Derecho Públicos Subjetivos, los llamados derechos del gobernado o
del administrado; que garantías y derechos no denotan conceptos
diferentes, ofrecen idéntica significación. En ese particular toda
garantía es un derecho y viceversa. En el léxico político
Constitucional, las garantías o derechos son llamados garantías de
libertad, libertades públicas o simplemente libertades".

Por su parte Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez
Martínez, en su trato, sobre La Constitución y el orden
Democrático, expresan que Garantías Constitucionales. " Son los
derechos y libertades fundamentales que integran la categoría de
los Derechos Civiles, tienden a proteger la existencia, la
libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad
física, psíquica y moral del ser humano y comprenden grosso modo,
los derechos a la vida, a la igualdad ante la ley y justicia, a la
libertad y seguridad personales, a no ser ilegal, ni
arbitrariamente detenido o preso, a un juicio regular, a ser
juzgado con las debidas garantías, a la libertad de conciencia,
religión, culto. etc."

El autor Guatemalteco, Jorge García Laguardia, en su texto, de
Derecho Constitucional, define las garantías Constitucionales, así:
Las garantías constitucionales son medios o mecanismos técnicos
jurídicos, tendientes a la protección de la normatividad



constitucional, cuando sus disposiciones son infringidas, reintegrando el orden juridico violado".

Manuel Ossorio, en su Diccionario Juridico, nos dà una concepto genèrico, sobre Garantias Constitucionales, diciendo: Garantias Constitucionales, son las que ofrece la Constituciòn, en el sentido de que se cumpliràn y respetaràn los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de caràcter privado como a los de indole pùblica".

Con base las aceptaciones antes descritas, sin perseguir originalidad, intentamos dar una definiciòn sobre GARANTIAS CONSTITUCIONALES ASI: siguiendo las enseñanzas de los tratadistas mencionados, diremos que son: " Todos aquellos derechos y medios, que tiene a su alcance la persona humana dentro de un estado politicamente organizado, para asegurar su desenvolvimiento como gobernado ante sus gobernantes, teniendo derecho a exigir de èstos ùltimos, una obligaciòn positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el fortalecimiento de su personalidad, teniendo como fuente formal la Constituciòn.

En ese orden de ideas, las mencionadas garantias, se traducen en el fondo en potestades inseparables e inherentes a la personalidad del ser humano, son elementos propios de su naturaleza como ser dotado de razòn, independientemente de la posiciòn juridico positivo en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades, que las mencionadas garantias equivalen a la



consagración jurídico positiva de esos elementos en el sentido de
investirlos de obligatoriedad e imperatividad por devenir de
constitución, para atribuirles respetabilidad por parte de las
autoridades estatales y del estado mismo. Por ende los derechos del
hombre constituyen en términos generales el contenido de las
garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones
jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado, gobernados por un
lado y Estado y autoridades por el otro.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES:

(2) Las garantías individuales son derechos fundamentales del
hombre consignados en las Constituciones con el objeto de marcarle
el límite jurídico objeto al Estado en la esfera de sus
actividades.

Constituyen la culminación de un movimiento tendiente a
reconocer en la persona humana, el derecho a que su dignidad,
idoneidad y desarrollo se encuentren penalmente protegidos por el
derecho.

El ámbito de los derechos del hombre se ha ampliado a las hoy
llamadas garantías sociales que ha traído como consecuencia la
intervención estatal en los campos culturales, económicos,
sociales, etc., con el objeto de que se alcance el pleno desarrollo
de la personalidad humana.

El grado de protección de los derechos del hombre en un
Estado, marca el progreso institucional y la fase de desarrollo del

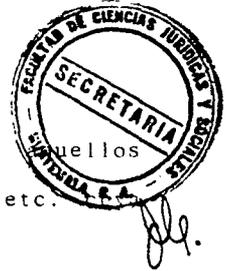


proceso de racionalización del Poder.

Las garantías individuales son derechos subjetivos públicos que se desarrollan en dos manifestaciones: a) en una limitación de las facultades de los gobernantes; y b) en una facultad de los gobernados de exigir de los gobernantes que adopten el comportamiento que traiga como consecuencia el respeto de sus derechos, por excesos de los mismos gobernantes, o bien, por excesos de elementos que por su situación social o material estén en posibilidad de transgredirlos.

Aceptando la clasificación indicada por el Licenciado Gilberto Chacón Pazos, en la tesis presentada al obtener el Título de Abogado y Notario, las garantías individuales, se pueden dividir en cuatro grupos: a) garantías de seguridad; b) de libertad, e) de igualdad, y d) de efectividad.

Las garantías de seguridad, según Ignacio Burgoa " son el conjunto de principios previos y de modalidades a que debe sujetarse los actos de autoridad para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumun de sus derechos subjetivos, a diferencia de la obligación estatal derivada de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, que ostentan una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de



vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc. observancia sea jurídicamente necesaria.

La garantía de libertad, la debemos entender como aquella facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Justiniano, la definía como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedirselo la fuerza o el Derecho. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la libertad se consagra como derecho fundamental, y se define como la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro.

La garantía de Igualdad, se trata de otro principio constitucional, por lo que tiene ingerencia en el proceso civil guatemalteco, y para tratarlo, es necesario encontrar su significado y definición, y al efecto el Diccionario de Derecho, de Manuel Ossorio dice: Que se habla del término igualdad, que quiere decir que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocer los mismos derechos y las mismas posibilidades. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credos, razas, ideas políticas, posición económica. Este sentido de la igualdad, que ha constituido un ideal logrado a través de muchos siglos y de muchas luchas, se esta viendo contrariado en tiempos modernos por teorías racistas, que quieren establecer discriminaciones por razones de raza y de color y por sectarismos religiosos o políticos.

El concepto que da el Diccionario Enciclopédico de Derecho



Usual de Guillermo Cabanellas dice: " La igualdad es la conformidad o identidad entre dos o más cosas por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidente".

Con fundamento en las acepciones descritas anteriormente relacionadas, se puede definir el principio de igualdad, como aquel principio esencial en la tramitación de los procesos, cualquiera sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, acusadora o acusado, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos y como consecuencia un trato desigual impedirán una justa solución. Afirmamos entonces, en consecuencia que la significación de este principio es que hay una posición paralela entre los sujetos o partes, que intervienen en una litis, no hay supremacía, ni privilegios de una parte o de la otra y ambos tienen los mismos derechos, en toda la relación procesal, específicamente para efectos del presente trabajo, dentro del proceso civil, los ciudadanos tienen las mismas oportunidades de ejercitar sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, para hacer valer sus defensas y en general merecen un trato igual a lo largo del proceso. En efecto en el artículo 4o. de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, prescribe: " En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera sea su estado vivil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre si. Tiene su significación, entonces que la igualdad, es el derecho



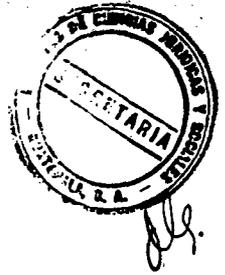
de ser tratado por la autoridad del mismo modo que se trata a todos los que se encuentran en igual situación, igualdad formal a la ley, y también se entiende dicho principio, como el derecho de exigir una nivelación real y efectiva a efecto de que la situación económica, social o cultural más ventajosa de otros no resulte un arma de opresión que impida el libre desenvolvimiento de la propia personalidad. En ese sentido el Licenciado Maximiliano Kestler Farnéz, dice " Que la igualdad y la libertad, son los principios o factores de la organización social, pero en el fondo late una diferencia sustancial derivada de una apreciación distinta respecto de la extensión con que operan esos principios. Así la libertad consiste en el poder que tienen todos los individuos, de ejercer y desenvolver su actividad física, intelectual y moral, sin más limitaciones ni restricción que los estrictamente necesarios para proteger la libertad de todos. La libertad de una persona o ciudadano no tiene más límite que la libertad y derechos ajenos, es tal como se ha dicho fórmula del derecho del más débil pesado en la misma balanza que el del más fuerte, por eso se defiende en una forma casi absoluta la libertad individual de asociación, reunión, de trabajo, de comercio, de residencia, de circulación, etc. sin otros límites que los marcados por el ejercicio de los mismos derechos concedidos a otras personas. Por eso deducimos también una igualdad formal ante la ley, toda persona debe ser tratada igualmente y debe estar en una situación semejante o paralela a los otros. Por lo anteriormente expuesto considero yo que en los procesos Ordinarios y Sumarios, promovidos contra el Estado de Guatemala, tanto el actor como el demandado, deben ser tratados y

considerados en la misma igualdad de condiciones, ya que en el emplazamiento que se dà contra el estado de Guatemala a la Procuraduria General de la Naciòn, se le concede un plazo mayor para evacuar su audiencia.



(1) Arsenio Locon River.
Tesis de Grado. Analisis Crítico de las Garantias constitucionales
en el proceso penal guatemalteco.
(2) Manuel Colon Argueta, Tesis de Grado.
Aplicaciòn de la Garantía Constitucional de Derecho a la Defensa
en Materia Administrativa.
Pag. 10 y 11.

CAPITULO II



PERSONA JURIDICA

CONCEPTO:

(3) Para el derecho existen dos clases de personas, **LAS FISICAS, NATURALES O INDIVIDUALES**, y las denominadas **PERSONAS JURIDICAS**, morales, sociales, abstractas, civiles, ficticias o incorporales.

La legislación de Guatemala, ha aceptado la denominación persona jurídica. Los distintos nombres expuestos, dan una idea inicial de los problemas que se confrontan para precisar la naturaleza de la persona jurídica. El origen de tales entes, se encuentra, en realidad, en una hecho sociológico: el hombre ha mostrado, desde muy antiguo, una tendencia a agruparse, a asociarse para alcanzar objetivos comunes, ya políticos, ya de lucro, ya de simple convivencia.

Conforme fueron evolucionando las distintas formas de agrupación, éstas fueron tomando relevancia para el derecho, que se encontró ante una circunstancia especial: para el mejor desarrollo de las agrupaciones o asociaciones, era necesario reconocerles personalidad jurídica propia, independiente de la de cada uno de sus miembros y a tal objeto, era necesario reconocerles la calidad de persona.

En el Derecho romano se vislumbró esa nueva categoría, al reconocer en cierta forma existencia propia a ciertos entes públicos (físico, municipio). En la Edad Media, por el incremento del comercio entre ciudades alejadas, y el surgimiento de nuevas



formas para facilitar traslados de dinero, surge ya la idea de sociedad mercantil, que especialmente, y paralela a otras formas de asociación, tanto auge tiene en la época actual. Sin embargo, no es sino modernamente que el tratamiento legislativo y el estudio científico de la persona jurídica ha tenido la importancia debida.

El Código Civil francés de 1804 no trató sistemáticamente la materia; fue el código civil alemán de 1900 el que lo hizo con evidente técnica, sin olvidar que algunos códigos latinoamericanos habían superado en ese sentido al francés.

El concepto de persona jurídica no ha llegado a precisarse en términos aceptables para todos los autores. Sanchez Román la define como "un ser de existencia legal, susceptible de derechos y de obligaciones, o de ser término subjetivo en relaciones jurídicas". Espín Cánovas, como "la colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento por el Estado como sujeto de derecho".

Según Castañas, son personas jurídicas "aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones". Ruggiero dice que persona jurídica es "toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, a la que para el conseguimiento de un fin social durable y permanente se reconoce por el Estado capacidad de derechos patrimoniales". En cada una de las definiciones citadas, nótese que cada autor pone énfasis en determinado aspecto del problema (ser existencia legal, colectividad de personas o conjunto de bienes, unidad orgánica), lo

cual se explica por la diversidad de criterios respecto a la naturaleza de las personas jurídicas, como se verá más adelante.



PRINCIPALES TEORIAS PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

Determinar la naturaleza de las personas jurídicas, o sea su esencia y propiedades características, ha sido uno de los puntos más estudiados y más debatidos modernamente en el derecho civil. Aunque todas las legislaciones admiten ahora su existencia, en la doctrina aún persisten criterios irreductibles desde el punto de vista ontológico. De las numerosas teorías expuestas, se hará relación sucinta de aquellas que han sido consideradas como exponentes, en su tiempo, de nuevos puntos de vista. Ellas son: la teoría de la ficción legal, las teorías de la ficción doctrinal, las teorías de la realidad, y las teorías conciliatorias.

TEORIA DE LA FICCION LEGAL.

Parte del punto de vista que sólo el ser humano, ente dotado de la facultad de razonar y de reflexionar, es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En consecuencia, los derechos y obligaciones imputados a algo que no sea un varón o una mujer, están necesariamente imputados a un ser ficticio, que carece de facultad de raciocinio. Lógicamente, al dar o reconocer el derecho la posibilidad de que ciertos entes creados por el hombre tengan también personalidad jurídica, se está ante una persona ficticia, de creación legal porque en última instancia la ley es la que otorga o admite esa nueva categoría de persona, con capacidad

jurídica limitada al logro de los fines expresos que persuen.



TEORIA DE LA FICCION DOCTRINAL.

Bajo este rubro pueden agruparse distintos criterios, que coinciden con la teoría de la ficción legal en afirmar que sólo el hombre es persona, pero divergen al no admitir el concepto de ficción y afirmar que la persona jurídica carece de existencia natural o legal. Unos autores consideran que la persona jurídica es un patrimonio o conjunto de derechos, sin sujeto real o ficticio, sobre la base de que pueden existir derechos sin sujetos; o bien aceptándose que el sujeto de los derechos no siempre debe ser el hombre, sino también puede serlo un fin, para cuya realización ha de afectarse un patrimonio; o desechando el concepto de personalidad jurídica, para afirmar que el ser denominado persona jurídica no es más que una forma de propiedad colectiva, o sea afectación total de un bien, o de varios, a la utilidad común de los copropietarios.

Las objeciones a los diversos criterios integrantes de la teoría de la ficción doctrinal, se fundan en que los mismos dan más importancia a un bien o conjunto de bienes, o al destino de éstos que al proceso volitivo y evolutivo que cristalizó en el concepto de asociación como una forma de la actividad humana, cuando en efecto existen personas jurídicas cuyo objeto está más allá de los simples intereses materiales.

TEORIA DE LA REALIDAD.

Los distintos criterios englobados en esta teoría hacen a un



lado cualquier idea de ficción, así como el fundamento de que sólo el ser humano es persona. Afirman que las personas jurídicas tienen vida propia, y consecuentemente son sujetos de derecho.

Para algunos, la persona jurídica tiene un organismo similar al humano. Es un punto de vista puramente sociológico. Para otros partiendo de que el derecho subjetivo está atribuido a un sujeto que es la voluntad, la persona jurídica es resultante de la unión de varias voluntades que forman una nueva voluntad. Este criterio es objetado porque separa la voluntad de la persona; lo cual se considera inadmisibles. Hay autores, para quienes la persona jurídica es un ente psico-físico, que surge a la vida por la voluntad de una o varias personas y tiene un organismo propio, no semejante al del hombre, sino formado por órganos especiales. Se le critica incurrir en vaguedad al tratar de conciliar los dos criterios anteriormente expuestos. De gran trascendencia han sido las ideas de FERRARA, quien se basa en el principio de que la personalidad es una creación del derecho para concluir que la persona jurídica no es un ente propiamente dicho, sino una forma jurídica normativa y continente de la volición de varias personas manifestada para hacer realidad el propósito de aunar esfuerzos comunes hacia un objetivo predeterminado, o bien la voluntad de una sola persona para alcanzar un fin previsto. Si bien esta opinión ha sido objeto de gran aceptación, Castán afirma que, como doctrina de tipo formalista, elude más bien que resuelve los problemas planteados. Con dicho autos puede afirmarse que aún no se ha llegado a una solución satisfactoria del problema que implica la naturaleza de las personas jurídicas, siendo recomendable



inclinarse por las teorías conciliadoras, que tomas lo más acerado de cada criterio, pero descartandose la idea de ficción, resulta antitética del derecho, y en el entendido que las tesis conciliatorias tampoco satisfacen, hasta ahora, la necesidad de una explicación de todas luces concluyente del problema.

TEORIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

No existe una clasificación doctrinal o legal de las personas jurídicas aceptable para todos, con mayor razón si se toma en cuenta que las clasificaciones doctrinarias generalmente están fundadas en la enumeración que hacen los códigos a que los tratadistas se refieren, enumeración que por lo general carece de una técnica apropiada.

A) CLASIFICACIONES DOCTRINARIAS:

Sanchez Román las clasifica en necesarias y voluntarias, según sean producto de relaciones sociales a su vez necesarios o voluntarias. Espin Cánovas afirma que "se distinguen las personas jurídicas según varios puntos de vista, pero principalmente interesan los que se refieren a su estructura y a su encuadramiento en el Estado", y que según su estructura, las personas jurídicas son de tipo corporativo o institucional, y según su encuadramiento estatal, son públicas o privadas", siendo dichas clasificaciones autónomas, o sea que cada persona jurídica ha de estar incluida en cada una de ellas. " Las clasificación por la estructura en dos tipos, corporativos e institucional continúa Espin Cánovas, se refiere al substratum de las personas jurídicas, ya que como dice



Ferrara, la personalidad tiene igual naturaleza en todas. Pero en cambio, interesa examinar las diferencias en el substrato, por lo que influyen en su diversa constitución y funcionamiento. Estradicional la distinción entre universitates personarum y universitates bonorum. Primeramente surgen las corporaciones o reuniones de personas para alcanzar un fin común. Más tarde aparece, por obra del Derecho Canónica, la fundación como organización creada por una voluntad para alcanzar un fin; en la fundación se acentúa el elemento patrimonial, considerándola como un patrimonio adscrito a un fin. De esta forma, la antigua doctrina contrapone las personas jurídicas de base personal, o sean las fundaciones. Más tarde, por influjos publicísticos, aparecen las instituciones junto a las fundaciones, queriendo hacer un tercer tipo, pero en seguida se puso de manifiesto que entre fundaciones e instituciones no hay diferencias intrínsecas y que, más bien, mientras las primeras se desarrollan en el Derecho Privado, las segundas pertenecen al Derecho Público, por lo que término considerándose que la fundación era la institución de Derecho Privado, y contraponiendo así instituciones a corporaciones". Y refiriéndose a la distinción de las personas jurídicas en públicas y privadas que "plantea igualmente el problema de su respectiva delimitación. Según una teoría., depende del origen, según sea la voluntad privada o la del estado la que constituya el ente, pero se observa, con razón, que si es cierto que la persona creada por el Estado es Pública, en cambio la constituida por los particulares no impide que la persona llegue a tener carácter público. Para otros el criterio es el fin, según que la persona se dirija a conseguir un interés general o



particular, pero tiene el inconveniente de que de la naturaleza pública del fin no siempre deriva el carácter público del ente sino que, por el contrario, hay personas privas con fines públicos.

Según el criterio de la función que otros mantienen, el carácter público del ente dependerá de que participe del IUS IMPERII, POR EJERCER FUNCIONES DE SOBERANIA ESTATAL, MIENTRAS QUE LOS ENTES PRIVADOS CARECERIAN DE PARTICIPACION EN LA SOBERANIA ESTATAL, aunque sus funciones sean de interés general; por esta como dice Ruggiero, el criterio de función impone la subdistinción entre entes privados de utilidad pública y de utilidad privada.

Castán clasifica las personas jurídicas en personas de tipo corporativo o asociacional y personas de tipo institucional o fundacional. Y opina que las corporaciones tiene como elemento básico una colectiva de individuos, en tanto que las fundaciones o instituciones tiene como elemento característico una organización dirigida a un fin determinado, rigiéndose aquellas por sí mismas, con voluntad propia y éstas por norma exterior, o sea la voluntad del fundador. Atendiendo a su función, expone que las personas jurídicas se dividen en públicas o de derecho público y privadas o de derecho privado, siendo las primeras aquellas que participan en sus funciones, en mayor o menor grado, de la potestad o autoridad del Estado, y las segundas aquellas que no tienen ninguna delegación de la potestad pública, subdividiéndose en personas jurídicas privas de utilidad pública y de utilidad privada.

B) CLASIFICACION LEGAL:

El código civil de 1877, aceptada expresamente la existencia



de dos clases de personas, disponiendo que están eran naturales jurídicas. Siguiendo el criterio imperante en esa época, de pocas disposiciones, a la regulación de las personas jurídicas. El código civil de 1933 regulo más ampliamente la materia relativa a las personas jurídicas, en las disposiciones que aparecen en los artículos del 15 al 34, haciendo una enumeración de las mismas.

El Código Civil Vigente, en su artículo 15, dispone que son personas jurídicas:

- 1o. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;
- 2o. Artículo 2o. del Decreto Ley número 218- del Congreso de la República. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley;
- 3o. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses, sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva, Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social, creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y
- 4o. Artículo 2o. del Decreto Ley número 218 del Congreso de la República. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.



Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso b) podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles.

De la lectura de ese precepto legal, se infiere que el mismo no contiene propiamente una clasificación de las personas jurídicas, sino una enumeración, por cierto hecha no con todo acierto. Sin embargo al analizar sus disposiciones, así como las del artículo 18, puede intentarse una clasificación.



De Derecho Instituciones
Público

Fundaciones

De interés
Público

Establecimientos de
asistencia social
Otras entidades.

**PERSONAS
JURIDICAS**

De Derecho
Privado De interés
Privado

Asociaciones sin
fines lucrativos
Asociaciones sin
Asociaciones con
fines lucrativos
(Sociedades, con
sorcios y cuales-
quiera otras.

En forma sumamente concreta, puede afirmarse que Civil, acepta una división tripartita de las personas jurídicas: instituciones, fundaciones y asociaciones. Pero hasta allí llegó la claridad de los preceptos legales.



Por la importancia del tema, es necesaria una regulación ordenada y sistemática de las distintas clases de personas jurídicas, sin dejar de reconocer que los esfuerzos en ese sentido indudablemente encontrarán un fuerte obstáculo en la falta de terminología generalmente aceptada para la designación de unas y otras clases de personas jurídicas.

CREACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

El acto de creación de toda persona jurídica está necesariamente precedido de un proceso de volición, de uno o varios órganos estatales si se trata de la formación de un ente de derecho público, o de una o varias personas individuales si se trata de la formación de un ente de derecho privado. Cuando ese proceso formativo culmina en la decisión de organizar y dar vida a una nueva persona jurídica, se procede, ya en los caminos del derecho, a la elaboración de un proyecto de ley, de un acta constitutiva, de un proyecto de estatutos o de escritura pública, según la naturaleza de la misma.

La asociación o corporación, tiene por base una colectiva humana, la que algunas veces tiene un origen legal o histórico-natural, y otras las más, tienen un origen puramente voluntario.

En el primer caso, aunque la colectividad preexista como

realidad social, el Estado interviene ordenando jurídicamente su estructura y funcionamiento de dicha comunidad, dando su constitución por medio de una ley.



En el segundo caso, la asociación se constituye sin ingerencia del Estado, merced a un acto constitutivo que crea el vínculo de unión, entre los componentes de aquella, y a un estatuto que ordena su vida futura.

El Código Civil, salvo si se trata de fundaciones, no determina expresamente el proceso de formación de las distintas clases de personas jurídicas; por ello es necesario acudir, además y en su caso, a lo dispuesto en el Código de Comercio, Código de Notariado, y Código Municipal, si se trata de la creación de nuevos municipios. Las disposiciones de estos cuerpos legales, tampoco son explícitas al respecto, salvo las del Código de Notariado en lo que se refieren a los requisitos de las escrituras públicas constitutivas de sociedades, las del código de comercio al respecto y las del Código Municipal, en la materia que regula.

Dispone el Código Civil que las fundaciones se constituyen por escritura pública o por testamento, y que en el instrumento de fundación debe indicarse el patrimonio afecto, el fin a que se destina y la forma de administración. La autoridad respectiva aprobará el funcionamiento de la fundación si no fuera contraria a la ley, y a la falta de disposiciones suficientes dictara las reglas necesarias para dar cumplimiento a la voluntad del fundador, siendo obligación del Ministerio Público, en todo caso, vigilar porque los bienes de la misma se empleen conforme a su destino.

Puede ocurrir que, a pesar de la voluntad del fundador, el fin



de la fundación no fuere realizable, o resultaren insuficientes los bienes asignados, o se hiciera oneroso su mantenimiento; en estos casos, debidamente probada la respectiva circunstancia ante el juez de primera instancia competente, se incorporará el patrimonio de la fundación a otra institución que persiga fines análogos, salvo lo que a este respecto hubiere dispuesto el fundador.

En el caso de las fundaciones extranjeras, la ley dispone que quedan sujetas a las anteriores disposiciones en cuanto a su aprobación y funcionamiento, o sea que éste deberá ser aprobado por la autoridad respectiva. Artículo 22 del Código Civil. En este precepto legal pueden comprenderse dos casos, : uno que la fundación se hubiese constituido en el extranjero para operar única y expresamente en Guatemala; el otro, que una fundación extranjera se proponga operar en el país, por medio de una agencia.

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

El código civil dispone que la persona jurídica forma un entidad distinta de sus miembros individualmente considerados, que puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines, y que es representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social (artículo 16 del Código civil). Dispone asimismo, que las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las



reglas de su institución aprobadas por el ejecutivo, cuando hubieren sido creadas por el Estado. Artículo 18 del Código Civil.

El Código ha previsto cuando se inicia la personalidad individual, pero nada dice respecto al de las personas jurídicas, debiendo entenderse que se inicia la personalidad de las mismas desde el momento en que se ha formalizado el acto de su creación, en que han quedado legalmente constituidas.

En cuanto a la capacidad de las personas jurídicas, se inicia o, dicho en otra forma, la adquieren plenamente después de haberse cumplido con los requisitos de su inscripción en el registro correspondiente, o desde el día en que comienza la vigencia de la ley de su creación si se trata de un ente de derecho público salvo el caso del propio Estado y de las Iglesias de todos los cultos, cuya capacidad no está sujeta a esos requisitos, bastando en el primero su propia evidente existencia, y en la segunda la disposición constitucional, que las reconoce la calidad de personas jurídicas, como también ocurre en el caso de la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS, entes todos respecto a los cuales no existe la obligación de su inscripción en el registro de personas jurídicas); el caso de las municipalidades es distinto, puesto que, si bien tampoco es necesario su registro, la creación de las mismas está subordinada a un trámite, previsto en el Código Municipal.

Lógicamente entonces, la capacidad de las personas jurídicas es consecuencia del reconocimiento de su existencia por el Estado, dice Castán que " los sistemas seguidos por las legislaciones, en orden al reconocimiento, se pueden reducir a estos tres:



- 1o. Reconocimiento por la mera existencia (sistema de la libre constitución;
- 2o. Reconocimiento por el cumplimiento de determinados requisitos legales atestiguado por un acto de la autoridad, generalmente la inscripción en un registro (sistema normativo;
- 3o. Reconocimiento por Concesión". En Guatemala, se adoptó el sistema normativo, o de registro, que tiene indudablemente mayores ventajas que los otros.

La capacidad de las personas jurídicas es en cierto modo general en cuanto se refiere a la capacidad de goce o de derecho, toda vez que pueden ser titulares de muy diversos derechos, ahora bien, en cuanto a la capacidad de ejercicio o de hecho, queda por ley limitada al ejercicio de todos los derechos y a la contracción de las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil. Sin embargo, esa limitación legal no ha de entenderse en términos absolutos, puesto que en la práctica todas las personas jurídicas ejercen derechos y contraen obligaciones que en sentido estricto no podrán juzgarse como necesarios para la realización de sus fines; pero por otra parte, no cabe adoptar a ese respecto una amplitud de criterio más allá de lo que razonablemente sea recomendable, para evitar que la actuación de una persona jurídica pueda trascender la finalidad de su creación.



RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

Del incumplimiento culposo de las obligaciones, y de todo hecho ilícito civil, responden las personas jurídicas cuando esos hechos son el resultado de la actuación de sus representantes, actuando como tales. Así lo dispone el artículo 24 del Código Civil, al preceptuar que las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes que en el ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, o cuando violan la ley o no la cumplen, quedando a salvo la acción que proceda contra los autores del daño. Este precepto se refiere a los actos de los representantes sin hacer mención de las omisiones en que los mismos puedan incurrir y de las cuales resulte daño a tercero. Sin embargo, toda vez que la responsabilidad deviene de la culpa y ésta a su vez consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar, y presumiéndose siempre el incumplimiento de las obligaciones por culpa del deudor, resulta lógico deducir que las personas jurídicas también responden de tales omisiones.

En cuanto a la responsabilidad propiamente penal, por hechos delictivos, necesariamente circunscritos a la actividad que puedan desarrollar, las personas jurídicas quedan descartadas por la especial naturaleza de las mismas, que no admite la posibilidad de ser privadas materialmente de su libertad corporal, admitiéndose fundadamente que debe considerarse como responsable a los propios autores del delito, aunque hubiesen actuado atribuyéndose la representación de la persona jurídica.

EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:

Las personas naturales, fallecen, mueren, las personas jurídicas, se extinguen, o disuelven. Dice Espín Canóvas, "La extinción puede tener lugar de modo instantáneo, o con duración sucesiva, lo primero ocurre cuando al ente jurídico que se extingue sucede otro sujeto que se crea o ya existente (fusión de sociedades, supresión de un ente público con reversión de sus bienes al Estado,). Pero en la mayor parte de los casos no existe esa sucesión a título universal, sino a título particular, por lo que se requiere una fase llamada de liquidación, durante la cual se prepara la situación del patrimonio del ente, bien para su reparto entre los interesados o para un ulterior destino. Esta situación da lugar a diversas concepciones. Se ha sostenido que se trata de un estado equivalente a la fase preparatoria que suele preceder a la constitución de las personas jurídicas: éstas, después de extinguidas por las causas determinadas por la ley, tienen todavía una vida post-mortem, en la que se manifiesta la descomposición del cuerpo social. Pero la opinión dominante considera que la causa extintiva no produce la muerte instantánea de la persona jurídica, sino su transformación por cambio del fin. Al fin propio de la persona jurídica sucede el de la liquidación, y para alcanzarlo, o bien subsisten los mismos órganos o sean otros, encargados de realizar la liquidación, pero, en todo caso, subsiste la misma persona jurídica. Bien sea de modo instantáneo o duradero como se produce la extinción de la persona jurídica, en todo caso hay una sucesión en su patrimonio, cuyo destino no es igual al de las personas individuales, porque mientras en éstas se funda o en





relaciones de parentesco o en la voluntad del causante, personas jurídicas la sucesión se basa en el destino del patrimonio a su propio fin. Por esto se ha llamado a la sucesión de estas personas sucesión teleológica.

De las personas jurídicas que enumera en su artículo 15 el Código Civil solamente se refiere en forma expresa a la extinción de las asociaciones, disponiendo que podrán disolverse por la voluntad de la mayoría de sus miembros y por las causas que determinen sus estatutos, y que los bienes que le pertenezcan tendrán el destino previsto en esas normas, y si nada se hubiese dispuesto, serán considerados como bienes vacantes y aplicados a los objetos que determine la autoridad que acuerde la disolución.

La clausura conforme al artículo 31 del Código Civil, de las compañías, o asociaciones extranjeras establecidas en Guatemala, no puede entenderse como disolución, sino como el fin de la autorización concedida para ejercer sus actividades en el país.

Resulta lógico que el Código nada disponga respecto a la extinción del Estado, de las Iglesias, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley, toda vez que, por su naturaleza y por su reconocimiento a través de preceptos constitucionales, su extinción no puede preverse en una ley de carácter ordinario y de la naturaleza del Código Civil.

Es un principio general que la extinción de la persona jurídica no la exime de las responsabilidades que hubiere dejado pendientes; y no cesará la representación de las personas que la hayan tenido, sino hasta que estén fenecidos los asuntos



relacionados con la persona jurídica de que se trate. (Artículo 27 del Código Civil). Conforme a este precepto, la extinción voluntaria u obligada de las personas jurídicas se consuma hasta que hubiese quedado exenta totalmente de sus responsabilidades pendientes, por lo cual la fase de liquidación tiene importancia relevante, pues en la misma se procura solventar los casos pendientes.

(4) PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO DE GUATEMALA Y DEMAS INSTITUCIONES PUBLICAS.

El Estado y las instituciones públicas tienen personalidad jurídica. La personalidad jurídica del Estado es una declaración expresa, mientras que la declaración de personalidad jurídica de las instituciones públicas es una declaración tácita de carácter general. La palabra demás abarca todas las instituciones del Estado, siempre que se observe el requisito de "creadas o reconocidas" por la ley. La ley puede atribuir personalidad jurídica a una institución en forma expresa o puede atribuir dicha personalidad; en este último caso, basta que la institución sea creada o reconocida por la ley.

El reconocimiento de personalidad jurídica al Estado y demás instituciones públicas causa las siguientes ventajas:

1) La personalidad jurídica fundamenta la continuidad y perpetuidad del Estado de Guatemala y demás instituciones. Estos tienen una personalidad jurídica independiente de la personalidad de los funcionarios públicos y por tal motivo, tales funcionarios pueden



cambiar mientras que la personalidad del Estado y demás instituciones, se mantiene sin cambio, continua y perpetua.

- 2) La personalidad jurídica fundamenta las relaciones patrimoniales con los particulares: adquisiciones, ventas, donaciones, permutas, contrataciones, etc.
- 3) La personalidad jurídica permite a los funcionarios participar en todas las formas jurídicas conocidas: contratos, resoluciones, demandas, etc.
- 4) La personalidad jurídica permite ejercitar acciones de responsabilidad contra el Estado y demás instituciones, que responderán con sus propios bienes por los daños y perjuicios que causen a los particulares.
- 5) La personalidad jurídica permite al Estado y demás instituciones relaciones entre sí y son instituciones particulares.
- 6) La personalidad jurídica dota al Estado y demás instituciones de la capacidad de ser partes en los procesos.

Las personas jurídicas actúan por medio de representantes legales. Estos representantes pueden ser constitucionales (cuando la constitución Política de la República, señala a la persona que podrá representar al Estado y demás instituciones), legales (cuando la ley señala a la persona que podrá representar al Estado y demás instituciones), y convencionales (cuando la ley señala a la persona que podrá representar al Estado y demás instituciones por medio de contrato o poder.

La Constitución Política, establece que la Procuraduría



General de la Nación ejerce la representación del Estado. La constitución no atribuye exclusividad ni contiene prohibición de representación, por lo tanto, tal representación de carácter constitucional ni es limitativa ni es prohibitiva, lo cual permite que las instituciones fundamentales pueden ejercer representación propia. La citada ley Orgánica atribuye al Procurador General de la Nación, el ejercicio "EXCLUSIVO" de la representación legal del Estado, y puede delegar esa facultad en otros funcionarios de la propia Procuraduría, o puede otorgar poderes para asuntos determinados. No obstante que el Estado y demás instituciones poseen personalidad jurídica, no actúan por sí mismas, directamente como cualquier persona individual, sino a través de personas individuales que las representan. El estado ya no puede considerarse como un conjunto de órganos sino como un conjunto de personas que forman una organización. En tal sentido el estado constituye una organización. Cada organismo constituye una organización. Un Ministerio de Estado constituye una organización.

Con lo que hemos apuntado anteriormente podemos llegar a la conclusión que cuando el Estado de Guatemala, es demandado ante los Juzgados del Orden Civil, en los procesos Ordinarios y Sumarios, esta siendo demandado como una persona en particular, y no como el ente que ejerce la soberanía, ya que desde el momento en que ejerce sus actividades contractuales, actúa como una persona individual, y no como el ente supremo, porque tantas obligaciones va a tener él como el otro particular con el que realizó el contrato.



- (3) ALFONSO BRAÑAS, Derecho Civil Guatemalteco, Parte I. P. 101.
(4) CASTILLO GONZALEZ, JORGE MARIO. Derecho Administrativo Pag. 216 a 219.

CAPITULO III



EL PROCESO

(5) Concepto:

El proceso surge de una situación extra y meta procesal que va a resolverse en virtud de aquel. Esta situación de conflicto es lo que se llama litigio, entendido este término en la misma aceptación Carneluttiana, como conflicto de intereses calificado por la pretensión de una parte y de la resistencia de la otra, pero en términos más amplios. dice Alcalá-Zamora y Castillo como conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución asimismo jurídica, en virtud de las tres vías posibles para dicha solución: PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA. ESTAS DOS ULTIMAS DENOTAN UNA SOLUCION PARCIAL DEL LITIGIO, MIENTRAS QUE EL PROCESO SUPONE LA SOLUCION IMPARCIAL DEL LITIGIO.

El vocablo proceso viene de la voz latina "oricedere" que significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. En si mismo, todo proceso es una secuencia. Terminologicamente la palabra proceso no es inexacta pero si imperfecta para designar la institución jurídica del proceso, ya que ésta no es sino una derivación de la palabra procedimiento, lo que ha dado origen a errores e incomprensiones sobre el verdadero significado de la institución. haciéndose necesario antes de llegar al concepto de proceso, diferenciarlo de lo que es procedimiento. Para el Tratadista Jaime Guasp, en el proceso, la pluralidad de actos que se realizan se encadenan, se ligan de tal modo que sin cada acto anterior ninguno de los



siguientes tiene validez y sin cada acto siguiente ninguno de los anteriores tiene eficacia. Esta encadenamiento recibe el nombre técnico de procedimiento. En todo proceso hay un procedimiento, pero uno y otro no se identifican. En el proceso, el procedimiento es sólo la manifestación extrínseca de éste.

Para llegar a definir lo que es el proceso han surgido varias tendencias conceptuales, unas de orientación puramente material y otras de orientación formal. Las primeras consideran al proceso como la resolución de un conflicto social. Tienen como base al hombre, ser que vive en sociedad. La convivencia humana da lugar a colisiones entre los miembros de la comunidad. Estas deben ser reguladas por el derecho, sino peligrarían la paz y la justicia. Así los conflictos sociales pueden resolverse mediante una regulación voluntaria que se denomina autocomposición, que ocurre en los casos de renuncia, allanamiento, desistimiento o transacción.

Por Heterocomposición, que puede consistir en la intervención de un tercero espontáneo como en los casos de mediación o buenos oficios, o en la intervención de un tercero provocado., como en la conciliación o el arbitraje.

ELEMENTOS:

En la satisfacción de pretensiones, que es considerada como la verdadera función procesal, intervienen sujetos, objeto y actos que es necesario determinar, así surgen los elementos subjetivos, los elementos objetivos y la actividad necesarios para llevar a cabo su finalidad.



El elemento subjetivo està representado por las personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo. El eje del proceso es el pretendiente, quien formula la pretensi3n procesal o actor. Por encima de 3l jeràrquicamente se halla el 3rgano jur3dico que especficamente ha de atenderle para darle satisfacci3n, 3rgano del poder p3blico o Estado, que tiene fuerza reconocida 3nicamente, llamada JURISDICCION para imponerse coactivamente frente a los miembros de la comunidad, tal es el 3rgano jurisdicci3n o Juez. A la par del pretendiente, en posici3n igualitaria jeràrquicamente està la persona frente a quien se pretende, 3ste es el sujeto pasivo de la reclamaci3n del actor. El proceso siempre tiene tres sujetos situados no en el mismo plano, sino en dos planos distintos.

NATURALEZA JURIDICA:

Las doctrinas explicativas sobre la naturaleza jur3dica del proceso, tienden a desentrañar, cual es en verdad, su esencia. La determinaci3n de la categoria jur3dica general a la que el proceso pertenece. Las teor3as mäs relevantes han sido en el transcurso del tiempo, LA TEORIA CONTRACTUALISTA, que supone un convenio o acuerdo de las partes que constituye un verdadero contrato sobre las cuestiones litigiosas. Tiene su origen en la LITISCONTESTATIO, concepci3n romana que no respond3a exactamente a un procedimiento judicial, sino arbitral, cuyo aspecto contractual subsiste en el derecho moderno compromiso de arbitraje. Su importancia es de caràcter hist3rico.

La Teoria del CUASI-CONTRATO, según la cual los vinculos



procesales nacen de la voluntad unilateral de un sujeto, quien con su conducta unida a ciertos hechos, liga validamente a partes distintas. Se le critica a esta teoría que su enfoque lo hace únicamente sobre las partes, olvidando la función que en el proceso están llamados a desempeñar los órganos jurisdiccionales, que desempeñan una de las funciones principales del Estado como lo es la jurisdicción. Su interés en la actualidad es histórico.

La Teoría de la RELACION JURIDICA, es la predominante y la aceptada por la mayoría de los autores. Tiene como base que la actividad de las partes y del juez está regulada por la ley; el proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos al mismo fin común: la actuación de la ley. Las críticas a esta teoría dieron origen a dos teorías más, la de la situación jurídica y la de la institución.

La teoría de la Situación Jurídica se debe a Goldschmidt, quien niega la existencia de una relación procesal. El proceso no es relación sino una situación, es decir el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas. Alsina dice que la Situación jurídica debe entenderse como expectativa a una sentencia favorable, y por consiguiente. el reconocimiento a juicio del fundamento de su pretensión, dependerá de la previsión y actuación de las partes en el proceso. No puede entonces hablarse de derechos y obligaciones entre las partes, sino simplemente de cargas y posibilidades, ya que de éstas depende que la sentencia se incline



hacia una u otra de las partes. El Juez no tiene para con las partes ninguna obligación sino que, como órgano del Estado quien rige y gobierna el proceso, fallándolo con arreglo a la ley.

Por último la teoría de la Institución desarrollada por Jaime Guasp, cuyos lineamientos generales transcribo. Para la teoría de la institución, en el proceso existen verdaderamente deberes y derechos jurídicos. Si a pesar de ello, se rechaza la doctrina de la relación jurídica procesal no es por su inexactitud, sino por su insuficiencia, pues habiendo en el proceso más de una correlación de deberes y derechos jurídicos, hay más de una relación jurídica, y por lo tanto, no puede hablarse sintéticamente de la relación jurídica procesal. La multiplicidad de relaciones jurídicas debe reducirse a una unidad superior, que no se obtiene con la mera fórmula de la relación jurídica compleja, si se quiere hallar con precisión, la naturaleza jurídica del proceso. Tal unidad la proporcionara satisfactoriamente la figura de la Institución.

FINES DEL PROCESO.

Para el estudio del fin del proceso, se han agrupado las doctrinas en dos corrientes fundamentales, la SUBJETIVA Y LA

OBJETIVA.

La corriente subjetiva, es la que propiamente corresponde a lo que se ha denominado concepción privatística del proceso, porque lo considera como una institución de derecho privado, que tiene por objeto definir las controversias entre partes, o sea, se concibe al proceso como la discusión sostenida por dos o más personas con



intereses opuestos, con arreglo a las leyes, y con respecto a los correspondientes derechos u obligaciones.

La doctrina objetiva, estructura la concepción del proceso sobre la base de que tiene por fin la actuación del derecho substancial.

Couture afirma que la idea de proceso es teleológica, pues solo se explica por su fin y éste es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Sin embargo, el fin del proceso responde además a los principios de seguridad y justicia enmarcados o limitados, por la convivencia social, y cumple con el fin de mantener la justa paz de la comunidad.

CLASIFICACION DEL PROCESO.

Existen múltiples figuras procesales las cuales se agrupan en tipos, según sus características. Sin embargo, es necesario recalcar aquí, que cuando se habla de diferentes tipos de proceso no se pretende destruir la unidad propia del proceso, sino que se refiere a tipos procesales cuyas divergencias son esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido y no a las determinadas por caracteres más o menos secundarios.

De conformidad con la clasificación de Alcalá Zamora y Castillo, la primera categoría de tipos procesales está determinada por el contenido del proceso, es decir, atendiendo a la materia litigiosa a que se refieren, así según las diversas ramas del derecho que conozcamos, así habrá un tipo procesal definido, el cual puede ser civil, penal, laboral, constitucional, administrativo, canónico, etc.



De acuerdo con Guasp, y con la definición de proceso que éste hace, y que hemos analizado constantemente, en el transcurso de este trabajo, si el proceso actúa pretensiones conforme al derecho objetivo, es indudable que la clasificación de normas, tiene que influir en la clasificación del proceso y por esta razón, se habla generalmente de proceso penal, proceso civil, proceso administrativo, etc. Sin embargo muchas veces como sucede en Guatemala, que el proceso civil sirve para actuar pretensiones no sólo basadas en normas civiles, sino también pretensiones basadas en normas mercantiles. Es decir, comprende a ambas.

Para Guasp, la clasificación fundamental es la de los procesos ordinarios o comunes como el civil, penal, etc, y los procesos especiales como el administrativo, laboral, militar, cuentas, etc, y para ésta se basa en que la jurisdicción solo puede ser ordinaria y especial.

Siguiendo a Alcalá Zamora, los procesos se clasifican además por su contenido, dividiéndolos en universales y singulares, según afecten o no la totalidad del patrimonio. Por su función, el proceso se divide en: DE CONOCIMIENTO (O DE DECLARACION, DE COGNICION O JURISDICCIONAL) Y DE EJECUCION Y CAUTELAR (PRECAUTORIO O ASEGURATIVO). Por su estructura, el proceso se divide en procesos con contradictorio y sin él. Lo primero es lo normal, lo segundo constituye la excepción. También desde este punto de vista, se dividen en procesos desenvueltos ante jueces públicos o jueces privados, según el órgano jurisdiccional que substancie el proceso y decida el litigio.



Por la subordinación que guarda un proceso con otro se dividen en principales o de fondo e incidentales, y estos últimos, simultánea o de sucesiva sustanciación, según que corran paralelamente o que interrumpan su curso hasta la decisión incidental.

También encuentra Alcalá Zamora y Castillo que existen clasificaciones impropias, que son aquellas motivadas por la índole de la acción ejercitada: declarativa, constitutiva y de condena, que mas que todo se refiere a la pretensión y no a un tipo de proceso determinado.

Para Guasp, la clasificación del proceso comprende dos categorías: a) Proceso Civil de Cognición, y b) Proceso civil de ejecución. Esta clasificación se obtiene del análisis de la actuación a que el proceso tiende, ya que la pretensión, objeto del proceso, trata de lograr siempre una determinada conducta del órgano jurisdiccional, pero esta conducta es diferente según que lo pedido sea una declaración de voluntad del juez o una manifestación de voluntad, si lo pedido es una declaración de voluntad, el proceso civil se llama de cognición y si lo pedido es una manifestación de voluntad, el proceso civil se llama de ejecución.

El proceso civil de cognición, comprende el proceso CONSTITUTIVO, que tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le dà origen, pretensión constitutiva y de la misma manera a la sentencia correspondiente; el proceso DECLARATIVO, por el que se trata de obtener la constatación o fijación de una situación jurídica y tanto la pretensión como la sentencia, reciben el mismo



nombre, y proceso de CONDENA, que normalmente tiende a hacer que pese sobre el sujeto pasivo de la pretensión una obligación determinada, tanto la pretensión como la sentencia reciben el nombre de condena.

De la Plaza sostiene que la clasificación del proceso ha de hacerse en un triple sentido, siendo la más importante y amplia, y a la cual se conoce como clasificación FINALISTA DEL PROCESO. En términos generales, la explica de la siguiente manera: la función tutelar que realiza a través del proceso, el órgano jurisdiccional, solo puede ir encaminada en las siguientes direcciones: a declarar un derecho, previo conocimiento de los términos en que se ejercita o impugna, o a actuarlo, si declarada la voluntad del legislador, por el juzgado, se resistiese a su cumplimiento. Todos los procesos cumplen una u otra función y por ello puede dividirse en dos: el proceso de cognición y el proceso de ejecución. Sin embargo al lado del proceso de cognición y de ejecución, se atribuye al proceso una función más. La de prevención o aseguramiento de los derechos y entonces se habla de un proceso preventivo o cautelar, ya que siendo el proceso un acto complejo que no siempre puede iniciarse en momento propio y se desarrolla a través de un lapso más o menos largo de tiempo, se impone la necesidad de asegurar una posición ventajosa para el litigante o de evitar, los daños positivos que por no haberlo previsto pudieran causarse, mediante la adopción de una serie de medidas llamadas cautelares o preventivas.

CLASIFICACION DEL PROCESO EN NUESTRA LEGISLACION.

Indiferentemente del carácter de la pretensión sentenciosa a que tiendan los procesos, se dividen en clases porque no todos están sometidos a los mismos procedimientos. Estos varían en razón de ciertos factores como lo son: la mayor o menor extensión de los términos que se fijan para cada una de sus fases; la cuantía del negocio en litigio; el carácter del título; la forma de sustanciación y el origen de su composición. Atendiendo a estos factores nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, los clasifica de la siguiente manera. por la duración de sus términos en ORDINARIOS Y SUMARIOS, por su cuantía en procesos de mayor, menor e infima cuantía, por el título en procesos de ejecución y ejecutivos, por su forma de sustanciación, en escritos y orales y por su origen de composición en procesos arbitrales.

El proceso ordinario o común, es el que se utiliza para ventilar toda contienda a la que no esté señalada tramitación especial. Esta clase de proceso no es una modalidad del proceso de cognición y proceso de cognición no sólo es el ordinario, para distinguirlo de entre los demás procesos de conocimiento. "También se le da el nombre de juicio declarativo, que Guasp, define como aquel en que la pretensión de la parte, que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la emisión por el Juez de una sentencia".

Técnicamente es el que mejor garantiza el ataque y la defensa, pero funcionalmente es el más lento, porque su trámite exige términos más largos que los de cualquier otro juicio y toda sentencia pronunciada en juicio ordinario, pasa en autoridad de cosa juzgada y en consecuencia, la acción queda extinguida.





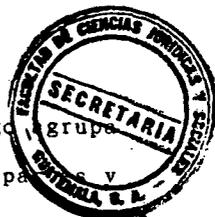
El Libro II del Código, bajo el título general de Procesos de Conocimiento, comprende el juicio ordinario, los juicios que se substancian oralmente, el sumario y el arbitral. En general este proceso sirve de modelo a los demás procesos y las disposiciones que lo regulan tiene carácter de subsidiarias, pues son aplicables al juicio sumario y al oral, en lo que no se opongan a las que regulan cada uno de estos juicios.

El proceso sumario, debe su denominación a que frente al juicio ordinario sus trámites son más breves por la menor extensión de sus términos. Es por esto que el código anterior lo definía como aquel que se sujeta a procedimientos más breves que los ordinarios.

De acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil, se ventilan en juicio sumario: los asuntos sobre arrendamiento y desahucio, entrega de bienes muebles que no sea dinero, rescisión de contratos, deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos, los interdictos y los que por disposición de la ley o por convenio de las partes deben seguirse en esta vía. Este convenio debe celebrarse en escritura pública y una vez celebrado, no podrá variarse la decisión. Sin embargo, a pesar de esta disposición, si el proceso por la naturaleza de la pretensión, debiera haberse ventilado en juicio ordinario, cabrá el recurso de casación.

Los procesos de mayor, menor e infima cuantía se refieren al valor del negocio que se discute. Es de mayor cuantía cuando este valor es mayor de quince mil quetzales, y por antonomasia es el típico juicio ordinario.

El proceso ejecutivo, es aquel cuya finalidad es el



Bajo la denominación de procesos especiales, el Código agrupa todos aquellos asuntos en los que no hay contención entre partes y se requiera la intervención del juez, que generalmente se conocen como jurisdicción voluntaria. Dada su naturaleza, esta función se ha confiado a los notarios, quienes colaboran con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de estos actos procesales, con el fin de evitar el recargo de trabajo en los tribunales y de facilitar los actos de la vida civil, habiéndose decretado para el efecto la ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República, dentro de esta ley se regula la intervención de los notarios.

(6) EL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO:



El proceso de cognición se caracteriza por el desenvolvimiento de una actividad de conocimiento desplegada por el órgano jurisdiccional para llegar a una declaración sobre el derecho controvertido. Por eso en algunas legislaciones, por ejemplo en la española, se le llama juicio declarativo. Es un proceso en que la discusión es amplia, a manera de que todos los derechos puedan debatirse con la mayor extensión posible.

En el Código Procesal Civil y Mercantil existe la disposición del artículo 96 que dice: " Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este código, se ventilan en juicio ordinario ".

Esta disposición general plantea el problema en relación a que contiendas son las que por no tener tramitación especial en este código deben sustanciarse por medio del juicio ordinario. Es obvio que debido a la división de las ramas del Derecho en materias, la disposición del Código se refiere concretamente a aquellas que tengan un contenido civil o mercantil, ya que en nuestro sistema procesal, las mismas normas que permiten la actuación del Derecho Objetivo en el campo civil, son aplicables al Derecho Mercantil, lo que desde luego no es censurable.

El juicio ordinario está comprendido dentro de los procesos de cognición, caracterizados porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento como base para el pronunciamiento de la sentencia. Se puede decir que es el prototipo de esta clase de procesos, y debido a ello el Código Procesal Civil Guatemalteco



cumplimiento coactivo de un derecho declarado cierto y exigible, en virtud del título que lo ampara. La característica principal de este proceso, radica en que no es posible sin título. Título ejecutivo, es, procesalmente, el documento que apareja ejecución porque prueba por sí mismo, la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se reclama. Sus elementos esenciales documento y certeza, sin embargo uno y otro están sujetos a ciertos requisitos para que aparejen ejecución. Es esencial, que el documento sea de los que prueban por sí mismos, es decir, que para su eficacia probatoria no necesite de un complemento y que el derecho a la prestación sea definitivo, completo e incondicional.

El libro tercero del Código comprende los procesos de ejecución y estos son: VIA DE APREMIO, JUICIO EJECUTIVO, EJECUCIONES ESPECIALES DE ENTREGA DE COSA, OBLIGACION DE HACER, EJECUCION POR QUEBRANTAMIENTO DE LA OBLIGACION DE NO HACER Y OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, EJECUCION DE SENTENCIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, Y EJECUCION COLECTIVA.

El proceso arbitral es el que se trámita ante jueces árbitros por voluntaria disposición de las partes. Nuestro código establece que las partes tiene el derecho de someter sus diferencias al proceso arbitral, a menos que la ley lo prohíba expresamente o señala un procedimiento especial para determinados casos y que pueden ser objeto de compromiso aquellas materias de derecho privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente, salvo que una materia disponible aparezca indisolublemente unida a otra que no lo sea, en cuyo caso no podrá comprometerse sobre ninguna de las dos.



especial se ventilaràn en juicio ordinario.

El Còdigo de Enjuiciamiento Civil y Mercantil establecía el juicio ordinario podía ser escrito o verbal. Este último en la práctica, se convertía siempre en proceso escrito, aunque más abreviado, por lo que de verbal sólo tenía el nombre. En el nuevo código se estimó conveniente regular el juicio oral, para discutir en esa vía ciertos asuntos que ameritan una resolución rápida, adaptándose, con pequeñas variantes, el procedimiento oral aplicable a los asuntos laborales.

Nos ocuparemos en relación con este juicio, en primer término, de los aspectos atinentes a la demanda.

LA DEMANDA.

La demanda constituye uno de los actos más importantes en el proceso y puede estudiarsela desde varios puntos de vista. Así se la puede considerar como un elemento causal de una futura resolución favorable a las pretensiones que en ella se formulan, o bien, como un mero acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del Estado, abstracción hecha de que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sea favorable o no al peticionario. La demanda es la forma corriente de ejercitación la acción y con ella se designa el acto inicial de la relación procesal.



CLASES DE DEMANDA.

En el proceso las partes pueden formular varias peticiones, tendrán mayor o menor importancia según su objeto y que van satisfaciendo el interés de la parte, según las diferentes incidencias que surgen en la complicada trama del juicio. Más fundamentalmente nos interesa distinguir dos clases de demanda: LA DEMANDA INTRODUCTIVA DE INSTANCIA y la DEMANDA INCIDENTAL. La primera es la que se ha definido anteriormente, en tanto que la segunda, configura lo que se llaman incidentes, que suponen un proceso ya iniciado. En la Ley del Organismo Judicial, Decreto Ley 2-89 del Congreso de la República, se regula la materia correspondiente a los incidentes, o sean aquellas cuestiones que se promueven en un asunto y que tienen relación inmediata con el negocio principal. Artículo 135 al 140 de la referida ley.

IMPORTANCIA DE LA DEMANDA.

La importancia de la demanda se desprende de las consecuencias que puede producir en la tramitación del juicio. Se puede decir que es la base de éste y que de ella depende el éxito de la acción ejercitada. Efectivamente, la demanda contiene las pretensiones del actor y sobre éstas ha de pronunciarse la sentencia, las demandas defectuosas serán rechazadas por el Juez, o en su caso, originan excepciones procesales sobre los hechos expuestos en la demanda o en la contestación se recibirá la prueba o sobre aquellos cuyo conocimiento llegare a las partes con posterioridad. De aquí

proviene que la mayoría de los procesos que en la práctica no prosperan, se debe al defectuoso modo de interponer las demandas ordinarias y sumarias.



CONTENIDO DE LA DEMANDA.

El código Procesal Civil y Mercantil, establece en su artículo 106 que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Por otro lado el artículo 61 del Código Procesal Civil, establece los requisitos indispensables de toda primera solicitud dirigida a los tribunales y que sirve también a los jueces para hacer aplicación del artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esta última disposición indica que los jueces repelarán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado. En base a eso toda primera solicitud deberá contener lo siguiente:

- 1) Designación del juez o tribunal a quien se dirija
- 2) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- 3) Relación de los hechos a que se refiere la petición;
- 4) Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;



5) Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia se constar;

6) La petición, en términos precisos;

7) Lugar y fecha; y

8) Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Según nuestro Ordenamiento Jurídico, en el Decreto Ley 107, (Que se refiere al Código Procesal civil y Mercantil en su artículo 111 preceptúa que: Presentada la demanda en la forma debida el Juez emplazará a los demandados, concediéndoles, audiencia por nueve días comunes a todos ellos.

EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO:

La notificación de una demanda produce los efectos siguientes:

1. EFECTOS MATERIALES:

- a) Interrumpir la Prescripción;
- b) impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado o entregarla;
- c) Constituir en mora al obligado;
- d) Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan

sido pactados y.

- e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiere anotado la demanda en el Registro de la Propiedad;



2. EFECTOS PROCESALES:

- a) Dar prevención al Juez que emplaza.
 b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el Juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia: y
 c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

La notificación del emplazamiento crea para el demandado la carga de comparecer ante el Juez y tomar intervención en el juicio que se le ha promovido. No constituye una obligación y por consiguiente, la ley no prevé ningún medio para hacerla efectiva; pero su incomparecencia le coloca en una situación jurídica desfavorable que permitirá al demandante continuar los trámites del proceso como si estuviera efectivamente presente, con la agravante de que esa actitud puede llegar hasta eximir al actor de la carga de la prueba cuando se declara la reveldía del demandado.

(6) Mario Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil. Tomo I Pags. 413 a la 417.

Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil:
 Decreto Ley 107. Pag. 34.

Hugo Alsina: Tratado Teorico Practico de Derecho
 Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición. Pag.
 70. Editores Tucuman 826 Buenos Aires.



(7) EL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO:

El carácter de los juicios sumarios es el de presentar una abreviación y compendiosidad de formas (de donde procede su denominación), en oposición a las del procedimiento ordinario, amplio y detallado. En consecuencia a estos juicios, no los distinguen los efectos que pueda producir la resolución final, sino la celeridad y brevedad en su trámites. En otras palabras, lo resuelto en juicio sumario queda decidido, definitivamente, y no hay lugar a discutirlo con posterioridad en otro proceso.

En el proyecto de Couture, se hace una distinción entre juicios sumarios (en los que se comprenden las demandas por ciertas sumas de dinero, liquidas y exigibles, desalojo, entrega de cosas y rescisión de contratos, cuando el acreedor haya cumplido) y juicios orales (que se aplican a las acciones posesorias y denuncias de obra ruinosas, alimentos, accidentes de trabajo), Artículos (203 a 246 del Citado proyecto). En el Código Procesal guatemalteco, ya vimos que dentro de los procesos de cognición se incluyeron también, separadamente, los juicios orales y los juicios sumarios.

Nuestro Código establece que se tramitaran en juicio sumario:

- 1) Los Asuntos de arrendamiento y desocupación;
- 2) La entrega de bienes muebles que no sean dinero;
- 3) La rescisión de contratos;
- 4) La deducción de responsabilidad civil de Funcionarios y Empleados Públicos;
- 5) Los interdictos:



6) Los que por disposición de la ley o por convenio de partes deban seguirse en esta vía.

Tal como está regulado en el capítulo II del Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 233 que establece: CONTESTACION DE LA DEMANDA: El término para contestar la demanda es de tres días, en cuya oportunidad debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 del Decreto Ley 107, que establece: Son aplicables al juicio Sumario, todas las disposiciones del juicio Ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el artículo 230 del Código procesal civil y mercantil, son aplicables al juicio Sumario todas las disposiciones del juicio Ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el código para el juicio Sumario.

Por esa razón, la demanda debe llenar los mismos requisitos puntualizados en el artículo 106 del Decreto Ley 107, en cuanto a que en ella se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. También deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 107 de dicho código, sobre que el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funda su derecho y si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Antes de contestar la demanda puede el demandado interponer



las excepciones previas enumeradas en el artículo 116 del Código sean las de incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, arraigo, compromiso, falta de capacidad legal, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, la de caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción. Lo que se persigue es que el juicio sumario se desarrolle rápidamente, en cuanto a las materias que es posible discutir por esa vía. El artículo 232 del Código que es el que establece que excepciones previas pueden hacerse valer en los juicios sumarios, remite al procedimiento de los incidentes para su trámite. (PRIMER PARRAFO).

Sin embargo esta misma disposición permite que en cualquier estado del proceso, se puedan oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personería, falta de personalidad, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia. (Segundo Parrafo).

Segun nuestro Código el término para contestar la demanda es de tres días, a diferencia del juicio ordinario en que dicho término es de nueve días. Aquí se presente el mismo problema que se ha debatido en el Juicio Ordinario, en relación con la falta de contestación de la demanda en el término fijado. Como se sabe, algunos opinan que transcurrido el término de seis días en el juicio ordinario y el de tres días en el sumario, sin que se haya producido la contestación de la demanda, ha precluido el derecho del demandado a hacerlo. Sin embargo, nosotros hemos expresado un criterio distinto, porque consideramos aplicable la norma general



del artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos y términos, salvo disposición legal en contrario. Para el juicio ordinario se presenta esa norma en contrario, puesto que el artículo 113 del Código dice que si transcurrido el término del emplazamiento, el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte. Es decir que para que se produzca la caducidad o decadencia del derecho del demandado a contestar la demanda, se requiere del acuse de rebeldía, de la otra parte. La misma situación impera para el juicio sumario, puesto que el artículo 230 del Código Procesal Civil y mercantil, establece que son aplicables al juicio sumario, todas las disposiciones del juicio ordinario en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el código para el juicio sumario.

Por esa misma razón de la aplicabilidad supletoria de las disposiciones que rigen el juicio ordinario, es que la contestación de la demanda en el juicio sumario debe llenar los mismos requisitos del escrito de demanda, y si hubiere de acompañarse documentos, debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 197 del Código, relativo a documentos esenciales. Esta norma obliga al actor a acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho, y si no los tuviere a su disposición, debe mencionarlos con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designando el archivo oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Si no se cumpliera con acompañar los documentos en que se



funde su derecho el demandado; estos no serán admitidos posteriormente, salvo impedimento justificado. Artículo 108

Dispone también el código que al contestarse la demanda debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretención del actor.

CAPITULO IV

ANALISIS JURIDICO DEL PERIODO DE EMPLAZAMIENTO EN



(8)

- a) La Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) En la ley del Organismo Judicial,
- c) En el Código Procesal Civil y Mercantil.
- d) En la Ley Organica del Ministerio Público.

Para hacer un análisis de lo que es el periodo de emplazamiento en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la ley del Organismo Judicial, en el Código Procesal y Mercantil y en la ley Organica del Ministerio Público, debemos de tener presente que tal como está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil el periodo de emplazamiento para el juicio ordinario es de nueve días; más el plazo por razón de la distancia; así mismo debemos de tener presente que el periodo de emplazamiento en el juicio sumario es de tres días, ahora bien si nos remitimos a lo que es la Ley Organica del Ministerio Público, Decreto 512, del Congreso de la República, en su artículo 18, de la referida Ley, preceptúa que: Las notificaciones para contestación de demanda que hubieran de hacerse al Procurador General de la Nación se practicarán por medio de cédula, a la cual deberá acompañarse la copia o copias de ley. La cédula deberá ser entregada personalmente al Procurador General o al Jefe de la Sección; y desde la fecha de la entrega, anotada por el notificador, comenzará a correr un lapso de quince días, a cuya terminación se considerará consumada la



notificación. Sin embargo, el procurador General de la Nación puede darse por notificado en cualquier momento dentro de ese lapso. Para el presente caso debemos de entender que dicho plazo señalado en dicha ley, es contradictorio a lo preceptuado en el artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil; y a lo regulado en el artículo 233 del mismo cuerpo legal, es decir que el periodo de emplazamiento en los juicios ordinarios y sumarios promovidos contra el Estado de Guatemala, es de veinticuatro días, si hablamos de un juicio ordinario, y si hablamos del juicio sumario, es de dieciocho días, lo cual es contradictorio porque no se da el principio de igualdad ni el debido proceso como lo establece el artículo 4o. y 12 de la Constitución Política de la República y a lo preceptuado en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su capítulo II, que establece: **CARACTER DE LOS PLAZOS Y TERMINOS:** Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario, vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna; esto es lo que se conoce con el nombre de **IMPULSO PROCESAL**. Asimismo el artículo 18 de la Ley Organica del Ministerio Público Decreto 512 del Congreso de la República, es contradictorio a lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución de la República de Guatemala, que establece que: En Guatemala todos los seres son libres e iguales en dignidad y derecho. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades ninguna persona puede ser sometida a servidumbre



ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. Ya que siendo el Estado de Guatemala, el encargado de garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; porque se le concede un plazo mayor para poder contestar las demandas de orden civil, como lo son el juicio ordinario y sumario, por lo que no se estaría en igualdad de condiciones, cuando se trata de una persona individual para poderlo hacer. Por otro lado el artículo 50. de la Ley del Organismo Judicial, establece que El Imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera residente o en tránsito. Y el artículo 22 del mismo cuerpo legal, establece que: PRIMACIA DEL INTERES SOCIAL. El interés social prevalece sobre el interés particular. es decir que al analizar cada uno de los artículos citados nos damos cuenta que efectivamente se están violando garantías constitucionales, con lo cual no se da el debido proceso. que también está regulado en el artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala que preceptúa:

DERECHO DE DEFENSA LA DEFENSA DE LA PERSONA Y SUS DERECHOS SON INVOLABLES. NADIE PODRA SER CONDENADO, NI PRIVADO DE SUS DERECHOS, SIN HABER SIDO CITADO , OIDO Y VENCIDO EN PROCESO LEGAL ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y PREESTABLECIDO.

Actualmente en los tribunales muchos jueces cuando les presentan demandas ordiarias o sumarias contra el Estado de Guatemala, quien actúa como representante del Estado de Guatemala, es la Procuraduría General de la Nación, al momento de dictar la



resolución dan audiencia por el plazo de nueve días a
 demandada, para que haga valer su derecho, lo cual desde el momento
 de vista es un criterio muy acertado, pero que posteriormente se
 ven obligados a tener que enmendar el procedimiento en virtud de
 que tal como esta regulado en el artículo 13 de la Ley Organica del
 Ministerio Público, el período de emplazamiento va a empezar a
 correr quince días después de asentada la razón comenzará a correr
 un lapso de quince días, a cuya terminación se considerará consumada
 la notificación, y desde entonces empieza a correr el periodo de
 emplazamiento, lo cual es contradictorio a lo regulado por el
 artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el plazo
 señalado en la Ley Organica del Ministerio Público, es mayor al
 señalado en el Decreto Ley 107, y por lo tanto no se estaría dando
 el debido proceso, que como ya dije anteriormente esta regulado en
 la Constitución de la República de Guatemala, con lo cual se
 estaría dando mayor tiempo al Estado de Guatemala, para que pueda
 comparecer a juicio, aunque si bien es cierto que dicha ley
 establece que sin embargo el procurador general puede darse por
 notificado, según lo pude establecer a través de la presente
 investigación, que en los tribunales de la república, en lo que se
 circunscribe del año de mil novecientos ochenta y ocho a mil
 novecientos noventa y cuatro, no existe ningún proceso en que el
 Estado de Guatemala, se haya dado por notificado, dentro del plazo
 de los nueve días que establece el Código Procesal Civil y
 Mercantil, o dentro de los tres días en el juicio sumario. Motivos
 por los cuales es que dicha ley no esta acorde a la realidad
 nacional y al interes social que tanto se habla en Guatemala.



(8) Artículo 18 de la Ley Organica del Ministerio
Público Decreto 512. Pag.
Artículos 64, 111 y 233 del Código Procesal Civil y Mercantil
de Guatemala Decreto Ley 107. Pag. 34, 75.
Artículo 4. 12 de la Constitución Política de la República de
Guatemala. Pag.2. 3.
Artículo 5 y 22 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Ley 2-89
del Congreso de la República. Pag. 1. 4.



CAPITULO: V

REFORMA AL ARTICULO 18 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DECRETO 512 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

(9) Para poder hablar en este capitulo de lo que es la reforma al articulo 18 de la Ley Orgànica del Ministerio Pùblico, Decreto 512 del Congreso de la Repùblica, es importante que sepamos primeramente que significa la palabra reforma o reformar, razòn por la cual a continuaciòn darè algunos conceptos generales, para posteriormente desarrollar el presente capitulo.

REFORMAR: es dar nueva forma, rehacer, modificar, cambiar, reparar, reponer, establecer, restaurar, arreglar, enmendar, corregir.

REFORMA: innovaciòn o enmienda, inovaciòn legislativa, cambio, modificaciòn, enmienda supresiòn de un cuerpo administrativo.

Entonces reformar es el acto de proceder mediante disposiciòn posterior, o dejar sin efecto en todo o en parte, un precepto juridico precedente.

Ahora bien considerò oportuno desarrollar en este capitulo con el nombre de reforma al articulo 18 de la Ley Orgànica del Ministerio Pùblico Decreto 512 del Congreso de la Repùblica, toda vez que como quedò demostrado en el capitulo primero del presente.



trabajo, efectivamente en las demandas ordinarias y sumarias que se promueven contra el Estado de Guatemala, se violan garantías constitucionales, al no darse la igualdad entre las partes, ya que en el Derecho Civil, en las relaciones contractuales el Estado actúa como una persona jurídica individual y así lo afirman muchos autores, a los cuales me adhiero yo, cuando se celebra un contrato cualquiera que sea su naturaleza, entre un particular y el Estado de Guatemala. El estado deja su jerarquía de la cual está investido por imperio legal, y pasa a ser un particular, entonces las obligaciones son iguales para todos, y por lo tanto la ley se debe aplicar igual para todos tal como lo establece la Constitución de la República de Guatemala, y partiendo de ese principio, considero que en los procesos ordinarios y sumarios que se promueven contra el Estado de Guatemala, en los tribunales de la República del orden Civil, en lo que concierne al período de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y cuatro, según se pudo establecer, que los juzgados cuando resuelven dichas demandas, le dan audiencia por el plazo de nueve días a la parte demandada. Lo cual aplicando el artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, es lo correcto, pero resulta que cuando el Estado de Guatemala no evacúa la audiencia dentro de dicho plazo, la parte actora, pide que se acuse la rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 107; a lo cual los juzgados, le resuelven que no ha lugar, en virtud de que aún no ha transcurrido el plazo que señala el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República, es decir que los juzgados se basan en dicho precepto legal para denegarla, lo cual



considero yo que se esta contraviniendo lo preceptuado en el articulo 64 del Codigo Procesal Civil y Mercantil. que es que los plazos y terminos señalados en este codigo a las partes para realizar actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposicion legal en contrario; y por tal motivo es que dicho articulo es contrario a la realidad nacional, ya que siendo el estado de Guatemala, un ente que actua por medio de la Procuraduria General de la Nacion, el cual a su vez tiene un grupo de asesores que la totalidad de ellos son profesionales del Derecho, tienen un plazo mayor para evacuar sus audiencias, ya que si hablamos del juicio ordinario, practicamente el periodo de emplazamiento es de veinticuatro dias; y en el juicio sumario de dieciocho dias, lo cual a todas luces esta contraviniendo lo establecido en la Constitucion de la Republica, que establece que en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Asi mismo el articulo 12 del mismo cuerpo legal preceptua que La Defensa de la persona y sus derechos son inviolables; por lo tanto si fuera un particular el que fuera demandado por el Estado de Guatemala, no se le concederia este plazo, sino por el contrario, se le aplicaria el regulado en los articulo 111 y 233 del Codigo Procesal Civil y Mercantil; por lo tanto considero que es pertinente que se haga una reforma al articulo 13 de la Ley Organica del Ministerio Publico, Decreto 512 del Congreso de la Republica, en el sentido de que en el periodo de emplazamiento tanto para los particulares como al Estado de Guatemala. se le apliquen los plazos señalados en el Codigo Procesal Civil y Mercantil, y no como actualmente se aplica la ley. en los procesos

ordinarios y sumarios promovidos contra el Estado de Guatemala.

Por último he de indicar que de conformidad con el Decreto del Congreso de la República, en su artículo 90, de las Disposiciones Derogatorias, preceptúa que se deroga el decreto 512 del Congreso de la República que contiene la Ley del Ministerio Público, en lo concerniente a LA SECCION DE FISCALIA, así como los acuerdos gubernativos número 393-90 de fecha 9 de mayo de 1990, 527-90 de fecha 31 de mayo de 1990, 898-90 de fecha 21 de septiembre de 1990, y cualquier otra disposición que se oponga o limite las funciones contenidas en la referida ley, motivo por el cual es que la Procuraduría General de la Nación, se sigue rigiendo por el Decreto 512 del Congreso de la República, toda vez que la función que realizan ambas instituciones es diferente, ya que la primera o sea El Ministerio Público promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país, mientras que la Procuraduría General de la Nación, es la que Ejerce la Representación del Estado, y como la presente investigación, tiene como objetivo hacer un estudio de los procesos Ordinarios y Sumarios Promovidos contra el Estado de Guatemala, es que se hace la presente explicación, ya que únicamente fue derogado lo concerniente a la Sección de Fiscalía, así como los acuerdos gubernativos anteriormente mencionados.



(9) Artículo 18 del la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 512 del Congreso de la República. Pag.5
Artículo 111, 113, 233 del Código Procesal Civil y Mercantil
Decreto Ley 107. Pag.263,264.282.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.



CONCLUSIONES.

- Que las leyes no se han establecido para algunas personas en particular, sino para todos en general.
- Que la ley se ha de entender general e indistintamente.
- Que efectivamente existe una violación de ley en los procesos ordinarios y sumarios promovidos contra el estado de Guatemala.
- Que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es contradictorio a lo preceptuado en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, del Congreso de la República.
- Es imperativo en los órganos jurisdiccionales del orden civil, velar por la efectiva observancia de las Garantías Constitucionales, debidamente establecidas en la Constitución de la República de Guatemala, a efecto de lograr la efectiva realización del orden jurídico en busca de la justicia, la libertad, igualdad, seguridad y bien común, como fines últimos de todo sistema jurídico.
- El sistema Jurídico Guatemalteco, esta inspirado en el principio del Estado de Derecho, y como consecuencia este un régimen de legalidad y consecuentemente las garantías



establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, no deben ser vulneradas en el proceso civil, para que este sea medio de difundir seguridad.

- El principio de Igualdad se refiere estrictamente a que toda persona debe tener en el proceso civil, las mismas oportunidad, es decir una situación paralela o igualitaria para ejercitar sus derechos, hacer valer sus defensas y en general un trato igual de los Organos Jurisdiccionales, a lo largo del proceso civil.
- El principio de Legalidad, estatuido en la Constitución Política de la República de Guatemala, representa una garantía para los ciudadanos de seguridad que tiene su base jurídica, en un sistema de derecho políticamente organizado.
- En materia de Derechos o Garantías Constitucionales, y sobre su cumplimiento en el proceso civil Guatemalteco, se incumple el debido proceso en lo que se refiere a plazos, así como principios de legalidad, igualdad, seguridad y justicia, que instituye nuestra ley fundamente y que caracterizan uno de los fines del proceso civil, puesto que en lo referente a los plazos señalados en la ley, se incumplen, así como hay desigualdad notoria, debido a condiciones económicas, políticas y sociales.
- Que efectivamente hay una violación Constitucional en los procesos ordinarios y sumarios promovidos contra el Estado de Guatemala, en lo que se refiere al emplazamiento.



RECOMENDACIONES.

- Una de las recomendaciones sería promover la reforma del artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Ley 512 del Congreso de la República, toda vez que el mismo es contradictorio con lo preceptuado en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Que los jueces del ramo civil, apliquen el principio de igualdad para todos en general, ya que como se pudo constatar a través de la presente investigación, no se está aplicando en los procesos ordinarios y sumarios promovidos contra el estado de Guatemala.

- Que se proceda a plantear la Inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Ley 512 del Congreso de la República ya que el mismo viola la constitución de la República de Guatemala.

BIBLIOGRAFIA.



AGUIRRE GODOY, MARIO. Derecho Procesal Civil de Guatemala, Editorial Universitaria, 1973. Tomo I.

AGUIRRE GODOY, MARIO. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Editorial Universitaria, 1973. Tomo II.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal Civil.

NAJERA FARFAN, MARIO EFRAIN. Derecho Procesal Civil Práctico.

ROCCO UGO. Tratado de Derecho Procesal Civil.

ARSENIO LOCON RIVER. ANALISIS CRITICO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. 1988.

MANUEL COLOM ARGUETA. Aplicación de las Garantías Constitucionales de Derecho a la Defensa en Materia Administrativa. 1957.

PRIETO CASTRO Y FERNANDEZ LEONARDO. Tratado de Derecho Procesal Civil. 1927.

SEGURA CABRERA, ANDRES. El Juicio de Desahucio. Habana Cuba.

ALSINA HUGO, Tratado Teorico-Práctico de Derecho Procesal Civil y



Comercial.

COUTURE, EDUARDO. J. Estudios de Derecho Procesal Civil.

CALAMANDREI PIERO. Derecho Procesal Civil.

AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de Derecho Procesal Civil.

LEYES.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, 1985 y sus Reformas.

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO LEY 2-89 del Congreso de la República.

CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY 107 del Congreso de la República.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, DECRETO LEY 512 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.